Esquel, 09 de marzo de 2026.

------VISTO:----------

---La apelación intentada por el apoderado de la parte actora, Dr. <Persona 1>, contra la sentencia interlocutoria del 1/9/25 registrada al N° 216/25, concedida el 8/9/25.----------

---Y CONSIDERANDO:----------

---I.- En la resolución recurrida el juez resolvió aprobar liquidación por la suma de $. 19.985.467,87 en concepto de capital e intereses al 8/4/24. Determinó el monto del proceso en dicha suma y sobre la misma cuantificó los honorarios de los profesionales que actuaron en autos. (puntos I); II); IV) y 5) de la resolución 216/25.----------

---Se agravió el apelante por cinco razones.----------

---Primero porque el juez violó el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y la tutela judicial efectiva porque resolvió sin tener en cuenta ninguno de los argumentos impugnatorios dados por su parte. En los considerandos de la resolución en crisis sostuvo que *"...mediante providencia del 24/7/25 se corrió traslado a la actora de la liquidación practicada por la demandada y dicha liquidación no fue observada en el plazo de ley (art. 507 de la Ley XIII N° 5 CPCC)..."* .----------

---Acto seguido procedió, lisa y llanamente a aprobar las cuentas rendidas por la demandada.----------

---Que su parte efectivamente había contestado el traslado del 24/7/25 (ID 1991737 del 29/7/25). No obstante, el juez hizo caso omiso al escrito impugnatorio defensivo presentado. No analizó ninguno de los argumentos expuestos por el actor tales como: naturaleza accesoria de los intereses; falta de condena como requisito para la inclusión en el monto litigioso, arbitrariedad en la fecha de aplicación. Tampoco la aplicación del art. 730 CCCN solicitada.----------

---El segundo, tercero , cuarto y quinto agravio, tiene que ver justamente, con las concretas impugnaciones que efectuara en su escrito impugnatorio y que no fueron tenidas en cuentas por el juez a la hora de resolver.----------
---

---II.- Corrido el respectivo traslado del memorial a la parte demandada ésta lo contestó de manera extemporánea (ver providencia del 22/12/25) por lo que se procedió a su desglose.----------

---III.- Corresponde entonces expedirnos respecto a la apelación deducida.----------

---De autos se desprende que la parte demandada resultó vencedora en el proceso desde que esta Cámara de Apelaciones revocó mediante sentencia N° 32/24 la sentencia de primera instancia y así se rechazó la demanda.-----

---Debido ello y con el fin de que se cuantifiquen los honorarios regulados porcentualmente, el Dr. <Persona 2> (apoderado de la demandada) practicó liquidación de capital e intereses desde el 2/10/21 al 8/4/24.----------

---Siguiendo con el procedimiento de rigor el juez, el 24/7/25 corrió traslado a la actora (obligada al pago). Ésta hizo uso de su derecho mediante ID 1991713 el 29/7/25. Impugnó las cuentas de la contraria por distintos fundamentos: a) naturaleza accesoria de los intereses; b), por esa accesoriedad, como no hubo condena en autos, éstos no pueden calcularse como lo hizo el Dr. <Persona 2>; c) arbitrariedad en la fecha de aplicación de los intereses. Además al punto IV de dicho escrito impugnativo también pidió se aplique en el caso la limitación impuesta en el art. 730 del CCCN.----------Sin embargo, el juez de primera instancia no trató tal concreta impugnación desde que la resolución atacada dice: *"...Que mediante resolución del 24/7/25 se corrió traslado a la actora de la liquidación...y* ***dicha liquidación no fue observada*** *en el plazo de ley..."*. Cuando, como surge de autos, sí había sido observada----------

---Que el fundamento de los traslados en nuestro procedimiento es garantizar a las partes su derecho de defensa. Da a conocer a la contraparte una pretensión que en el supuesto de autos era una la liquidación. La contraria puede o no contestar pero si se contesta e impugna (tal ocurrió en el caso) éste escrito debe ser analizado por el juez.----------

---Se tiene dicho que carece de fundamentación la sentencia que omite el tratamiento de una impugnación. Que incurre en arbitrariedad el juez que no tiene en cuenta las defensas alegadas a la hora de contestar e impugnar las cuentas de la contraria. Además, si al resolver el juez manifiesta que el

traslado no se contestó cuando –por el contrario- la parte sí lo hizo, viola el principio de congruencia, el de debido proceso y el ya referido derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional.----------

---No considerar los argumentos impugnatorios deriva necesariamente en la declaración de nulidad de lo resuelto por no tratarse todas las cuestiones planteadas.----------

---Es que resolver como lo hizo el *a quo* -más allá del resultado que en definitiva se obtenga- dejó a la parte impugnante sin respuesta judicial. Lo resuelto no cumple con la exigencia de valorar los argumentos de todas las partes. La falta de análisis amerita una nueva valoración por parte del tribunal de alzada.----------

---La jurisprudencia de la CSJN ha establecido que las decisiones judiciales que omiten considerar, las cuestiones oportunamente propuestas por las partes, conducentes para lo que se vaya a decidir, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto (conf. Colombo-Kiper "Código Procesal…" T° III pág. 144.----------

---Dicho esto, seguido de la declaración de nulidad procederemos a continuación conforme lo dispone el art. 255, segundo párrafo del CPCC. dado que entendemos que el procedimiento estuvo ajustado a derecho. El error radicó, repetimos, en no atender los argumentos defensivos de la actora. Atento ello, emitiremos pronunciamiento resolviendo las cuestiones omitidas por el juez dictándose la sentencia que debió pronunciarse en la instancia anterior. Ello en pos de los principios de celeridad y economía procesal----------

---Así, la primera cuestión a resolver resulta ser el monto del presente proceso debe establecerse en función de la demanda rechazada. Esto es, si debe tomarse el monto demandado más intereses.----------

---El art. 5 de la Ley XIII N° 4 del DJP establece que: *"…para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuaren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios…".*----------

---El art. 19 del mismo cuerpo legal establece, a su vez, que se considera monto del proceso la suma que resulte de la sentencia o transacción.---------
---

---Así, para determinar aquel hay que tener en cuenta si la demanda prosperó total o parcialmente o si fue rechazada íntegramente, tal sucedió en el caso que nos ocupa.----------

---En este último supuesto, ya lo hemos dicho en otras oportunidades en casos similares a este que nos ocupa, que es el reverso de la situación cuando la demanda prospera íntegramente siendo su solución análoga: el monto del proceso estará dado por la suma reclamada en la demanda (conf. Sentencia CANO N° 30/23 del 7/3/23).----------

---El argumento nuclear es que a los fines de determinar la base regulatoria debe tenerse en cuenta que el interés económico del pleito no varía según que la pretensión prospere o sea desestimada de manera integral.----------
---

---En tal sentido debe aplicarse, en caso de rechazo de la pretensión el capital íntegro reclamado en la demanda desestimada. Ahora bien, no corresponde incluir los intereses en la base de cálculos de los honorarios cuando, éstos no han sido reclamados en la demanda. Pero si, como en autos, los intereses han sido demandados como objeto expreso de la pretensión, es lógico y justo, que a la hora de ponerle un valor al proceso estos lo integren pues el debate judicial involucró los mismos conforme al precitado art. 5 inc. a de la Ley XIII N° 4 (ver escrito de demanda “OBJETO”).----------
---

---Es decir que, el principio general es que, en los supuestos que la demanda es rechazada, debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de la pretensión que comprenderá el capital reclamado más los intereses si estos han sido reclamados en el escrito inicial.----------

---Es que, la aplicación de intereses sobre una condena sólo deben ser aplicados a pedido de parte, en respeto al principio de congruencia (art.

34 inc. 4 CPCC) no pudiendo los magistrados aplicarlos de oficio.----------
---Entrando al tercer agravio “arbitrariedad en la fecha de aplicación de intereses” resulta muy confusa su redacción y planteamiento lo que

dificulta su tratamiento. No obstante, adelantamos que, en el ámbito del derecho del trabajo hay rubros cuyos intereses corren desde el perfeccionamiento del despido (en el caso desde el 21/10/21 conforme surge de la carta documento CD 1281527879) y otros, por ejemplo, los salarios no abonados o las diferencias salariales, sus intereses se deben a partir del vencimiento de la obligación de pago (al cuarto día hábil de cada mes para el personal mensualizado según art. 128 LCT.).----------

---De la liquidación practicada surge que ningún agravio le causa las cuentas efectuadas por el letrado de la demandada desde que todos los intereses los aplicó desde la fecha de extinción del contrato de trabajo (21/10/21) beneficiándose, de ese modo la actora por cuanto a otros rubros pudo aplicarle el interés desde que cada suma fue debida tal lo explicamos más arriba. El Dr. <Persona 2> optó por unificar la fecha a partir de la cual correrán los intereses desde la ruptura del vínculo.----------

---En tal supuesto, siendo que lo liquidado por el profesional beneficia a la actora y que tanto los honorarios cuanto los intereses o parte de ellos pueden renunciarse, en todo o en parte, ninguna objeción se hará con relación a la fecha en que comenzarán a correr los intereses que se cuestionan.----------

---Por último, el cuarto y quinto agravio que los relaciona directamente con los tres anteriores entiende que deben ser ajustados conforme lo consagra el art. 730 del CCCN.----------

---Aclaramos que son dos cuestiones distintas. La cuantificación debe hacerse conforme lo que se determinó como monto del proceso. Luego de ello, el juez aplicará o no la limitación del art. 730 efectuando los cálculos respectivos tal lo indica la norma de fondo.----------

---Para ello advertimos que el juez no corrió traslado del planteamiento respecto a la aplicación del art. 730 CCCN por lo que en esta oportunidad no nos vamos a expedir por entender que primero se debe escuchar al letrado apoderado de la demandada y luego el juez deberá resolver lo que por derecho corresponda limitando o no los honorarios efectuando, en su caso, los cálculos respectivos.----------

---Tal como ha quedado resuelta la cuestión debatida, los honorarios de alzada se imponen a la apelante perdidosa (conf. art. 69 CPCyC.). para la

regulación de los honorarios del profesional interviniente en esta Alzada se tendrán en cuenta las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel;

----------R E S U E L V E:----------

-----1.- DECLARAR LA NULIDAD de la resolución interlocutoria N° 216/25 del 1/9/25301/22 del 7/11/2022, tal lo dicho en los considerandos de la presente resolución, por los motivos argüidos en los considerandos supra (art. 255, segundo párrafo, del C.P.C. y C.----------

-----2.- APROBAR en cuanto por derecho corresponda, la planilla de liquidación practicada por el Dr. <Persona 2> en la suma de $. 19.985.467,87 (PESOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 87/100 CVS.) en concepto de capital e intereses calculados al 8/4/24.----------

-----3.- CUANTIFICAR los honorarios regulados de modo porcentual en la Sentencia Definitiva de primera instancia dictada el 8/4/24: los del Dr. <Persona 2> (18%), en la suma de $3.597.384,21 (PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO con 21/100), los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 1> (12%), en conjunto y proporción de ley, en la suma de $2.398.256,14 (PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS con 14/100), los de la perito <Persona 5> (5%) en la suma de $999.273,39 (NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS con 39/100), y los del perito <Persona 4> (5%) en la suma de $999.273,39 (NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS con 39/100). En todos los casos más IVA si correspondiere.----------

----4) CUANTIFICAR los honorarios regulados de modo porcentual en la Sentencia Definitiva de segunda instancia dictada el 12/7/24: los del Dr. <Persona 2> (6,3%), en la suma de $1.259.084,47 (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO con 47/100), y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 1> (3%), en conjunto y proporción de ley, en la suma de $ 599.564,03 (PESOS QUINIENTOS

NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO con 03/100) conforme valores vigentes al momento del dictado de la Sentencia (Res. Adm. Gral. 11421). En todos los casos más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis 7, 39, 61 y concs. de la ley XIII- N4)

------5) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL NRO. 52 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.CONSTE.

Cristina Márquez
Secretaria